

DE LOS QUE RESULTA:

I) A fs. 37/40vta., comparece con letrado apoderado el Sr. +++, entablando demanda laboral por despido injustificado en contra de +++ con domicilio que denuncia en ésta Ciudad, por la suma de \$ +++ proveniente de los rubros que indica en la planilla de liquidación de fs. 42 y vta. Al relacionar los hechos, afirma que ingresó a prestar servicios para la demandada con fecha +++ de +++ de +++, en calidad de maquinista cumpliendo una jornada completa de 8 horas diarias. Relata que el +++ de +++ de +++, mientras se encontraba cumpliendo su jornada habitual de trabajo, mientras empujaba un caballete, sin intención alguna, tocó y empujó con el mismo a su compañera +++, quién a partir de esto comenzó con insultos en su contra, entre ellos, discriminándolo y diciéndole boliviano, negro, y lo amenazó con hacerle todo lo posible para que lo corrieran, y otros insultos irreproducibles. Que ante ello la Sra. +++ se dirigió ante el encargado de personal, Enrique Rivas, a quién le dijo que la había agarrado del cuello y le golpeó la carga, modificando todo lo que había sucedido. Que habiendo el jefe de personal escuchado lo sucedido le manifiesta a la señora que en su rostro no tenía daño alguno y a mi mandante en ese momento le manifestó que se encontraba suspendido hasta nuevo aviso. Que posteriormente y sorpresivamente con fecha +++ de +++ de +++, recibe carta documento donde se le comunica el despido con causa fundado en la agresión física propinada a la Sra. +++. Terminando con el relato de los hechos, manifiesta que rechaza a través de telegrama laboral la causal invocada afirmando que el hecho que se le imputa, nunca existió, por lo que considera el despido sin causa alguna, por lo que intima también el pago de las indemnizaciones provenientes del despido injustificado. Cita jurisprudencia, funda en derecho, ofrece prueba, y solicita se haga

lugar a la demanda en todos sus términos con costas.-

II) Que una vez corrido el traslado de la demanda, a fs. 67/70, comparece la firma +++ S.A. mediante apoderado, y evacuando el traslado conferido, luego de la negativa general de los hechos, en particular niega: a)-haber manifestado que la señora no tenía en su rostro daño alguno; b)-que la agresión del actor a la Sra. +++ haya sido una excusa para despedirlo; c)-que el despido será arbitrario y persecutorio hacia el actor; d)-los rubros detallados en la planilla. Al dar su versión de los hechos afirma que con fecha +++ de +++ de +++, el actor, en horario de trabajo procedió a agredir físicamente a la Sra. +++ quién también trabajaba en la firma. Que en dicha oportunidad luego de una aparente discusión, el actor después de insultarla, procedió a tomarla del cuello arrinconándola contra una de las máquinas. Que los gritos y pedidos de sus compañeros de trabajo lograron que +++ desistiera de su actitud y la soltara. Que esta situación reconocida por el actor en conversación con el encargado del área, +++, a quién le manifiesta que solo la empujó y que está arrepentido y quería pedir disculpas. Relata que luego de una investigación, la empresa constata la veracidad de lo manifestado por +++, que es además corroborado por otros compañeros de trabajo y procede a despedir al actor por su exclusiva responsabilidad y culpa. Afirma que el Sr. +++ pretendió justificar su proceder argumentando que era objeto de burlas y discriminación, e incluso acompaña una copia de una denuncia efectuada por el ante el INADI en contra de la trabajadora despedida. Que además de no existir constancia de dicha discriminación, aún para el caso de haber existido, nunca puede justificar la reacción y la agresión física hacia una compañera de trabajo tal como lo hizo +++. Que al constatar la agresión sufrida por una trabajadora, la empresa se sintió clara y gravemente injuriada dado que

debe velar por el orden en el trabajo y por la seguridad de sus empleados. Que ante ello, la única salida posible fue el despido del trabajador agresor. Ofrece Prueba, efectúa reserva del caso federal, y solicita el rechazo de la demanda con costas.-

III) A fs. 147 Secretaría actuaria certifica el fracaso de la audiencia de conciliación por falta de avenimiento de las partes, llevándose a cabo la audiencia de vista de la causa, de la que se labra acta luce agregada a fs. 147 y vta., a la que comparecieron las partes, se recepciona la prueba que allí se expresa, y una vez clausurada la etapa probatoria y producidos los alegatos, quedó la causa en estado de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

I) Que en los términos en que ha quedado trabada la litis conforme la relación de causa precedente a la que me remito en mérito a la brevedad, se plantea como única cuestión a resolver, la relativa a la legitimidad o no del despido dispuesto por la demandada, de cuyo resultado dependerá la procedencia del reclamo indemnizatorio del actor.-

II) La legitimidad del despido: A través de carta documento N° CD +++ de fecha +++ de +++ de +++, que en fotocopia luce agregada a fs. +++ y +++, la demandada comunica al actor es despido fundado en justa causa en los siguientes términos: *“Habiendo protagonizado un incidente el día martes 23 de +++ de +++ en el lugar donde presta servicios en la empresa, en el que usted agredió físicamente a una compañera de trabajo, la Sra. +++, dado que esta conducta no puede ser abalada ni consentida por esta patronal, la que se siente injuriada por su proceder, todo lo cual impide la prosecución del vínculo laboral, por el presente le comunicamos el despido*

por su exclusiva responsabilidad....”. Recibida la comunicación por el accionante el 26/+/+ a hs. +++’ conforme se desprende del informe del Correo Oficial de la República Argentina S.A. de fs. 121, con fecha 29 de +++ de ++, a través de TCL N° CD ++, aquél niega haber protagonizado un incidente en la empresa; niega la agresión física en contra de su compañera de trabajo la Sra. ++, considerando el despido sin causa alguna –ver TCL fs. 5, 122. Luego de ratificarse la demandada de los términos de la pieza postal de fecha 25/+, el actor remite otro telegrama laboral, N° CD ++ de fecha 05 de ++ de ++, donde, amén de negar la agresión física a su compañera, califica de persecutoria la actitud de la empresa, tratando de buscar una falsa causal de despido a los fines de eludir abonar indemnización alguna, por lo que al habersele atribuido una causal inexistente, intima al pago de las indemnizaciones de ley –conf. TCL fs. 7. Hasta aquí el intercambio epistolar habido entre las partes respecto del cual no hay ninguna controversia. En resumen, el hecho en concreto que se le adjudica al actor es haber agredido físicamente y en el lugar de trabajo a su compañera de tareas, la Sra. ++, lo que a su vez es negado por el trabajador despedido. Negada entonces la existencia del hecho, correspondía a la demandada -que era quien lo invocaba en justificación del despido- la carga de su prueba. Sabido es que *“La prueba relativa a la causa del distracto incumbe a quien lo decide.”* (CNAT, Sala II, octubre 30 de 1986, "Suárez Antonio Roberto c/Segunbank S.R.L." - DT, 1987-A.187), y que, para que el despido tenga justa causa debe existir una inobservancia de las obligaciones de alguna de las partes de tal entidad que configure injuria. Por lo tanto, no cualquier incumplimiento de una obligación contractual justifica el despido. El párr. 1° del art. 242 LCT limitó las posibilidades al determinar que *“una de las partes podrá hacer denuncia del contrato*

de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación”. En definitiva, el comportamiento disvalioso del trabajador debe ser grave e impediendo de la relación laboral, la que no podría proseguir de ningún modo. A su vez, la conducta de quien dispone el despido por una injuria debe reunir los requisitos de proporcionalidad, causalidad y oportunidad. Además, no está de más recordarlo, la demostración fehaciente de estas circunstancias la debe efectuar el empleador mediante un análisis comparativo del trabajador en el tiempo. Que en base a lo señalado precedentemente, y la prueba colectada en autos, corresponde determinar tanto la existencia del hecho injurioso atribuido al actor, como que el mismo revistió una gravedad tal que impidió la prosecución del contrato de trabajo. Así tenemos que en la audiencia de vista de la causa se recibió la declaración testimonial de la Sra. +++, -comprendida en las generales de la ley no solo por ser empleada de la demandada sino que también por ser la supuesta víctima de la agresión. Y en relación al hecho motivo del despido, manifestó que +++, cuando cambiaba el rollo, con el caballete le pegó en la columna, entonces se dio vuelta y le preguntó que le pasaba, diciéndole *“Eh tarado, ¿que no me ves’, porque me pegaste?”* Que seguidamente volvió a su máquina a trabajar, y él la comenzó a insultar, ella se baja de la máquina, da la vuelta y la sigue y la agarra del cuello y la llevó con toda la cara hacia un tablero de la máquina. Sostuvo que la soltó porque la chica que estaba en la máquina de al lado le pidió le gritaba que la soltara. Que quién presenció el hecho fue +++, ex empleada de la empresa. También declaró la testigo +++, ex empleada de +++ SA., y compañera de trabajo por aquél entonces de +++ y +++ -no comprendida en las generales de la ley-, y testigo presencial del altercado mantenido

entre ambos. Preguntada por el Tribunal respecto de lo que pasó ese día, sostuvo que lo que vio, fue que ella –por +++- estaba trabajando en la máquina, después la paró, quiso bajar y +++ vino por atrás y la llevó contra el tablero de su máquina, la tuvo ahí un rato y ella –la testigo- le gritaba que la largara. Sostuvo que +++ estaba como sacado. Que no vio que pasó antes, solo le dijeron que tuvieron una discusión, que cargando los rollos tuvieron un altercado; que desde su lugar de trabajo no lo puedo ver. Solo escucho decir de +++ que estaba cansado y +++ paró la máquina, aquél vino con todo y la llevó contra el tablero, agregando que ella no reaccionaba; que nunca pensó que +++ reaccionaría de esa forma. También declararon en la audiencia de vista de la causa +++, empleado de la demandada y marido de +++, quién nada pudo aportar a la presente causa toda vez que no vio nada, todo lo que supo lo fue por comentarios, lo que sabe lo sabe de oídas; y a propuesta de del actor lo hizo +++, quién recuerda que +++ tuvo un problema con la Sra. +++, cuando estaba estacionando en la máquina de él los caballetes con rollos de tela aquél le pegó, sin querer dijo, a su compañera que estaba en el otro lado quién le comenzó a decir boliviano de porquería no me ves, y otros improperios. Que +++ y +++ eran vecinos en las máquinas; que escuchó a +++ decirle, que lo iba a hacer correr. Afirma que no vio que la agrediera físicamente, cree que se acercó a pedir disculpas seguramente, y de ahí se fueron a la oficina del encargado. Que después supo por los compañeros que +++ la había agarrado del pecho, eso es lo que se comentaba, pero reitera que no vio el hecho de la agresión física. Sostuvo también que la Sra. +++ se llevaba mal con los otros empleados, pero a su vez no recuerda ningún hecho relativo a ello, aclarando que lo sabe por comentarios que se decían que era mal llevada. Que en base a los testimonios rendidos en la causa, principalmente los de +++ y +++, considero

que el hecho de la agresión física motivo del despido de +++, si existió. La testigo +++, agredida físicamente por el actor, dio cuenta de cómo sucedieron los hechos en cuestión y la circunstancia de que este testimonio fuera de uno de los protagonistas del hecho de autos, más precisamente de quien recibiera la agresión física de su compañero de trabajo, no desvirtúa la eficacia persuasoria de su declaración, pues ella se ve sustentada por los dichos coherentes, circunstanciados y coincidentes de la testigo +++, quién como dije es ex empleada de la firma, compañera de trabajo por aquel entonces de ambos, y la única testigo presencial, fuera de los protagonistas. El testimonio del Sr. +++, si bien no vio la agresión física, sino por comentarios posteriores, es de utilidad para confirmar el altercado previo, también descrito por la Sra. +++ referido al golpe que le propinara +++ con un caballete que trasladaba un rollo, desencadenante de la agresión física determinante del despido. Que de las circunstancias probadas de la causa podemos dar por cierta la agresión física de +++ hacia +++, causada por una discusión inmediata anterior mantenida a raíz del golpe propinado con un rollo por el primero a la segunda y cuya intencionalidad o falta de ella no se pudo comprobar en autos. El testigo Soria supone que fue sin querer, en tanto que +++ sostuvo que fue intencional. Pero fuera intencional o no este primer golpe sobre la trabajadora, cualquiera que hayan sido los términos de la discusión mantenida en ese entonces por los protagonistas, por más duro que haya sido el reproche de +++ hacia +++, en nada justifica la agresión física posterior del actor quién tomó por el cuello a la trabajadora llevándola y haciendo apoyar su cara contra un tablero de una de las máquinas, sosteniéndolo así durante un tiempo, hasta que la suelta a raíz de los pedidos que en tal sentido le hiciera la compañera de trabajo, +++. Bien digo que en nada se justifica la agresión del actor, porque cualquiera que haya sido

la provocación verbal propinada por la trabajadora al actor, éste debió comunicar a su autoridad inmediata superior en la empresa a los fines que se tomen las medidas correctivas correspondientes, pero nunca agredirla físicamente de la forma que a la postre termino haciéndolo. Así las cosas, el hecho invocado como causal para el despido -agresión física a una compañera de trabajo- y que a su vez resultó acreditado, justifica la decisión adoptada, ello así atento al inexcusable deber de todo empleador de asegurar la indemnidad psicofísica de sus dependientes, evitando sufran daños físicos en razón de su actividad laboral, y cuando ello ocurre, es natural que adopten las medidas necesarias para que no vuelva a suceder, justificándose así el despido de quien afectó la integridad física de otro empleado. Es decir, que si se acredita que un trabajador agredió a otro/a como en el caso de autos, el empleador debe ocuparse de que el agredido no sufra nuevos ataques y hasta puede despedir al agresor si es necesario. Pero claro, esto sólo puede suceder como en el caso de autos, a partir de una agresión debidamente acreditada. Luego, y en lo que hace a la entidad del hecho en sí, de conformidad a lo dispuesto por el art. 242 LCT, debo decir también que, a mi criterio, fue de una gravedad tal, que no consentían la prosecución del vínculo laboral, pues más allá de la discusión mantenida a raíz del golpe con el rollo, lo cierto es que ello no lo autorizaba a agredir, de la forma que lo hizo, a su compañera de trabajo. El despido del actor así producido resulta legítimo y, por tanto, lo privan a él de las indemnizaciones reclamadas con sustento directo o indirecto en él, esto es indemnización por antigüedad, sustitutiva de preaviso e integración mes de despido.-

III) Teniendo en cuenta el resultado del proceso –rechazo de la demanda- se imponen las costas al actor vencido (arts. 158 y 159 del CPC), con la previsión del

art. 165 inc. 5° del mismo cuerpo legal, y se regulan los honorarios profesionales de los Dres. +++ y +++ en la suma de Pesos +++ (\$ +++) y +++ y +++ (\$ +++) respectivamente (conf. arts. 4, 5, 6, 7, y 8 ley 4170).-

Por todo ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la demanda interpuesta por +++ en contra de +++, conforme lo expuesto en considerando II).-

II) IMPONER las costas al actor (arts. 158 y 159 del CPC).-

III) REGULAR los honorarios profesionales del Dr. +++ en la suma de Pesos +++ (\$ +++) y los de la Dra. +++ en la suma de Pesos +++ (\$ +++).-

IV) PROTOCOLÍCESE y HÁGASE SABER.-